



Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
Expediente: PRA-03/2024

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Visto para resolver los autos del expediente PRA-03/2024, por el que se inició y substanció el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **Daniel Palacios Marín**, en virtud de la falta administrativa no grave que le fue atribuida con motivo de las conductas presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones en su calidad de otrora Analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

ESTADO DE NUEVO LEÓN
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Índice

I. ANTECEDENTES.....	3
II. CONSIDERANDOS	7
Primero. Competencia.....	7
Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento.	7
I. Normatividad Aplicable.....	8
II. Formalidades esenciales del procedimiento.	8
Tercero. Carácter de persona servidora pública.....	9
Cuarto. Causales de improcedencia.....	11
Quinto. Análisis de la conducta atribuida a la persona presunta responsable.....	12
I. Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.....	12
I.1 Infracción que se imputa.....	12
I.2 Las pruebas aportadas y su valoración.	13
II. Manifestaciones del presunto responsable.....	14
II.1 Excepciones y defensas.	14
II.2 Pruebas aportadas por el presunto responsable y su valoración.	19
II.3 Objeción de pruebas.....	20
III. Análisis de las conductas.....	21



III.1 Estudio de las excepciones y defensas del presunto responsable.....28

IV. Valoración de la conducta.....36

IV.1 Determinación sobre la sanción.....39

RESUELVE42

Glosario	
Concepto	Referencia
Código de Ética y Conducta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Código de Ética y Conducta
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Dirección de Administración
Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Dirección Jurídica
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Instituto Local
Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa	IPRA
Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley General
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León	Ley de Responsabilidades
Órgano Interno de Control del Instituto Local	Órgano Interno
Otrora Analista adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Local	Otrora Analista adscrito a la Dirección Jurídica
Otrora Director Jurídico del Instituto Local	Otrora Director Jurídico
Otrora Jefa del Departamento de Procedimientos Sancionadores adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Local	Otrora Jefa de Procedimientos Sancionadores
Reglamento de Trabajo del Instituto Local	Reglamento de Trabajo
Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Reglamento del Órgano Interno
Titular de la Jefatura de la Unidad de Investigación del Órgano Interno	Autoridad Investigadora
Titular del Departamento de Recursos Humanos adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Titular de Recursos Humanos
Titular del Órgano Interno del Instituto Local	Titular del Órgano Interno
Unidad de Investigación del Órgano Interno	Unidad de Investigación
Unidad de Substanciación del Órgano Interno	Unidad de Substanciación





I. ANTECEDENTES

1. **Origen del expediente de investigación EI/OIC/004/2024.** El expediente de investigación EI/OIC/004/2024, inició con motivo de la vista que dio el Maestro [REDACTED] otrora Director Jurídico del Instituto Local, al Organismo Interno de Control, mediante oficio IEEPCNL/DJ/3541/2024, recibido en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, referente a un acta administrativa levantada a **Daniel Palacios Marín**, otrora Analista adscrito a la Dirección Jurídica.
2. **Radicación del expediente de investigación y solicitud de información.** Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora, tuvo por recibido el oficio OIC/IEEPCNL/UI/085/2024 signado por el licenciado José Ignacio Carrillo Aguirre, Titular de Órgano Interno, a través del cual remitió el acuerdo de turno IEEPCNL/OIC/T/30/2024 de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, así como el oficio IEEPCNL/DJ/3541/2024 y anexo, signado por el otrora Director Jurídico, por lo que ordenó la radicación del asunto con el número de expediente de investigación EI/OIC/004/2024, además, solicitó información a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Administración ambas del Instituto Local.
3. **Recepción de documentación e información.** En fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios IEEPCNL/DJ/3810/2023 y IEEPCNL/DA/308/2024, signados por el otrora Director Jurídico y el Titular de Recursos Humanos, respectivamente, mediante los cuales allegaron la información solicitada por la Autoridad Investigadora.
4. **Recepción de documentación e información.** Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio IEEPCNL/DJ/4111/2024, signado por el otrora Director Jurídico; así como los escritos de las personas servidoras públicas [REDACTED], Coordinador Jurídico y [REDACTED] Analista del Departamento Administrativo e Investigación ambos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto



Local, mediante los cuales dan respuesta a lo solicitado por dicha Autoridad Investigadora.

5. **Recepción de documentación e información.** En fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio IEEPCNL/DA/335/2024, signado por el Titular de Recursos Humanos, mediante el cual da respuesta a lo solicitado por la Autoridad Investigadora.
6. **Acuerdo de calificación de la conducta.** En fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo en el que determinó que el expediente de investigación EI/OIC/004/2024, se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que realizó el análisis de los hechos y la información recabada, concluyendo que había elementos para considerar la existencia de posibles faltas administrativas atribuibles a Daniel Palacios Marín, otrora analista adscrito a la Dirección Jurídica.
7. **Presentación del IPRA.** En fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora presentó a través del oficio UI/OIC/IEEPCNL/068/2024, el IPRA a la Unidad de Substanciación, allegando los autos originales del expediente de investigación EI/OIC/004/2024.
8. **Radicación del expediente de Substanciación y admisión del IPRA.** En proveído de once de noviembre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Substanciación tuvo por recibido el IPRA remitido por la Autoridad Investigadora, así como los autos originales del expediente de investigación EI/OIC/004/2024, además, registró el expediente con el número PRA-03/2024, y tuvo por admitido el IPRA, por lo que se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable **Daniel Palacios Marín** otrora Analista adscrito a la Dirección Jurídica, por los hechos que se precisan a continuación:
 - Haber sustraído de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el expediente físico del procedimiento especial sancionador identificado con el número PES-455/2024, sin la debida autorización expresa de sus superiores jerárquicos, situación que aconteció en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.





Por lo que, de acuerdo con la Autoridad Investigadora el entonces servidor público Daniel Palacios Marín, presuntamente incumplió con las disposiciones normativas y administrativas relacionados con el servicio público que tenía encomendadas, al cometer actos que transgreden las conductas de las reglas de desempeño permanente con integridad, al sustraer el expediente físico del procedimiento especial sancionador número PES-455/2024 de las instalaciones del Instituto Local, sin consentimiento expreso de sus superiores jerárquicos; incurriendo de esta manera en una posible falta administrativa **no grave** prevista en el numeral 49, fracción I de la Ley General; y su correlativo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, con relación al artículo 16 de la Ley General, así como en el numeral 30, fracción IV del Código de Ética y Conducta del Instituto Local.

Por otro lado, en dicho acuerdo se ordenó el emplazamiento de Daniel Palacios Marín, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, y se tuvieron por anunciadas las pruebas documentales que allegó la Autoridad Investigadora con su IPRA.

9. **Emplazamiento a la persona presunta responsable.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se efectuó el emplazamiento de la persona presunta responsable Daniel Palacios Marín, citándosele a la celebración de la audiencia inicial, en la cual podría rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas de su intención.
10. **Cita a la Autoridad Investigadora.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se citó a la Autoridad Investigadora a través del oficio US/OIC/37/2024, a la celebración de la audiencia inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas de su intención.
11. **Audiencia Inicial.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia inicial dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a la cual comparecieron personalmente la Autoridad Investigadora y el presunto responsable Daniel Palacios Marín en compañía de su defensora de oficio, a quien se le tuvo aceptando el cargo conferido, asimismo en misma fecha, el aludido Palacios Marín presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones.



12. Suspensión de plazos. Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó hacer del conocimiento a las partes que mediante acuerdo IEEPCNL/OIC/T/01/2024, de fecha quince de enero del año dos mil veinticuatro, emitido por el Titular del Órgano Interno, se determinaron las fechas de suspensión de los plazos para el año dos mil veinticuatro, dentro de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, así como de los recursos y demás promociones e integración de los expedientes de investigación que se tramitan ante dicho órgano, a fin de homologar los plazos con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior, a efecto de que se tomara en consideración las fecha de suspensión de los plazos para el período de invierno dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa y los expedientes de investigación que se tramitan ante este Órgano.



13. Calificación de pruebas. En fecha diez de enero de dos mil veinticinco, se dictó proveído en el que se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, así como por la Autoridad Investigadora.

14. Periodo de alegatos. Mediante proveído de fecha dos de abril del presente año, la Unidad de Substanciación declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

15. Recepción de escrito presentado por la Autoridad Investigadora. En proveído de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito presentado en misma fecha por la Autoridad Investigadora, mediante el cual formuló alegatos.

16. Cierre de instrucción. En proveído de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, toda vez que concluyó el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se puso los autos en estado de resolución.

17. Ampliación de plazo. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción X de la



Ley General, su correlativo 208, fracción X de la Ley de Responsabilidades y 157 del Reglamento de Órgano Interno, se amplió el plazo para emitir la presente resolución.

Lo anterior, tomando en consideración la suspensión de plazos establecida en el acuerdo IEEPCNL/OIC/T/02/2025 emitido por el suscrito en fecha siete de enero del presente año, en el que se determinaron las fechas de suspensión de los plazos para el año dos mil veinticinco, en cuanto a la substanciación dentro de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, así como de los recursos y demás promociones e integración de los expedientes de investigación que se tramitan ante dicho órgano, a fin de homologar los plazos con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, lo cual se le hizo del conocimiento a las partes en fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, como se advierte de las constancias que obran en el presente procedimiento.

18. **Remisión del proyecto de resolución al Titular del Órgano Interno.** El cinco de agosto de dos mil veinticinco se remitió al Titular del Órgano Interno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

El Titular del Órgano Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202, fracción V, 208 fracción X, de la Ley General; sus correlativos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202 fracción V, 208 fracción X, de la Ley de Responsabilidades; y 8, 16 fracción VIII, 156 y 157 del Reglamento del Órgano Interno, es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de Daniel Palacios Marín, en su calidad de otrora Analista de la Dirección Jurídica del Instituto Local, por la presunta comisión de una falta administrativa considerada como no grave.

Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento.



I. Normatividad Aplicable.

Tomando en consideración que de la información recabada se advierte que los hechos y conductas desplegadas materia del expediente de investigación EI/OIC/004/2024 fueron acaecidas durante el año dos mil veinticuatro, en tales condiciones será aplicable la Ley General y sus correlativos de la Ley de Responsabilidades con todas sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, así como el Código de Ética y Conducta vigente a la fecha de los hechos.

II. Formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente asunto se desahogaron las etapas correspondientes respetando las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la Unidad de Substanciación analizó el IPRA presentado por la Autoridad Investigadora, y estimó que el mismo reunía los requisitos establecidos en los artículos 10 y 194 de la Ley General y sus correlativos 10 y 194 de la Ley de Responsabilidades, por lo que, admitió a trámite el mismo, como se advierte de las fojas 136 (ciento treinta y seis) a la foja 140 (ciento cuarenta).

Se emplazó oportunamente al presunto responsable Daniel Palacios Marín, respetando su garantía de audiencia, como se ve de la foja 141 (ciento cuarenta y uno) a la foja 148 (ciento cuarenta y ocho), de acuerdo con lo establecido en los artículos 193, fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley General y sus correlativos 193 fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley de Responsabilidades.

En fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial con la asistencia del presunto responsable Daniel Palacios Marín, en compañía de su defensora de oficio, y la Autoridad Investigadora, en la cual, se dio cuenta del escrito presentado por el referido Palacios Marín en misma fecha, a través del cual realizó diversas manifestaciones, como se desprende de las fojas 160 (ciento sesenta) a la 168 (ciento sesenta y ocho).





Se emitieron los acuerdos correspondientes con relación a las pruebas ofrecidas por las partes, se ordenó la apertura del periodo de alegatos otorgando el término de cinco días hábiles comunes a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 208 fracción IX de la Ley General, su correlativo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades y el 148 del Reglamento del Órgano Interno, se declaró el cierre de instrucción, todo lo cual fue debidamente notificado a las partes, como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos.

En ese sentido, el Titular del Órgano Interno dicta la presente resolución con estricta observancia en el artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra, entre otras cosas, la garantía de seguridad jurídica para los gobernados y la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, esta autoridad resolutora reconoce y garantiza lo estipulado en el numeral 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, al constituir un derecho cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las partes que intervinieron en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Tercero. Carácter de persona servidora pública.

Al respecto el artículo 108, primer párrafo de la Constitución Federal dispone:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (énfasis añadido)”

Por su parte, la Ley General señala en su artículo 3 fracción XXI Bis, que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos federal y local.

En el artículo 197 de la Constitución Local se establece:



“Artículo 197.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y, en general, a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.” (énfasis añadido)

En el mismo sentido la Ley de Responsabilidades en su artículo 3 fracción XXIV, establece que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea en el ámbito estatal, municipal o en los organismos autónomos, como lo es el caso del Instituto Local.

Conforme a las disposiciones referidas, el carácter de servidor público de Daniel Palacios Marín, al momento de los hechos, se encuentra debidamente acreditada con los contratos de trabajo por tiempo determinado que suscribió con el Instituto Local, celebrados en fecha cinco de abril, uno de mayo y uno de julio de dos mil veinticuatro, respectivamente, en donde se advierte como la parte trabajadora al aludido Palacios Marín en el puesto de Analista adscrito a la Dirección Jurídica, mismos que obran agregados en copia certificada en el presente expediente de las fojas 82 (ochenta y dos) a la 94 (noventa y cuatro), así como por la tarjeta informativa remitida por el departamento de Recursos Humanos del Instituto Local, la cual obra agregada en la foja 36 (treinta y seis).

Documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 144 del Reglamento del Órgano Interno, aunado a que es un hecho que no está controvertido por el presunto responsable.

De ahí que, conforme a los artículos 108, primer párrafo de la Constitución Federal; 3 fracción XXI Bis de la Ley General; 197 de la Constitución Local; 3 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades; al desempeñar el cargo de





Analista adscrito a la Dirección Jurídica, el presunto responsable a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento, tenía el carácter de persona servidora pública, ya que dicho cargo le fue conferido por el Instituto Local en su calidad de órgano constitucionalmente autónomo, circunstancia que actualiza su obligación de observar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades y demás normatividad jurídica aplicable a sus funciones.

Cuarto. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la normatividad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Analizado el escrito de fecha nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, presentado por el presunto responsable Daniel Palacios Marín ante la Unidad de Substanciación, se advierte que éste solicita que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley de Responsabilidades, se determine la improcedencia del procedimiento, ya que refiere que con la omisión que se imputa no existió daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal ni al patrimonio del Estado, ni tuvo algún beneficio personal.

Al efecto, este Órgano Interno, considera que la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, ya que para corroborar si efectivamente los agravios aducidos por el presunto responsable carecen de sustento jurídico, es necesario el estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente procedimiento.

Sirve de sustento lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, con número de registro digital 187973, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero dos mil veintidos, página cinco, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se



hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Quinto. Análisis de la conducta atribuida a la persona presunta responsable.

El presente considerando se sub dividirá para su análisis en cuatro fracciones, las cuales contendrán la infracción que se imputa a la persona presunta responsable y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para configurar la conducta imputada, así como la valoración de dichas pruebas (fracción I), posteriormente, se analizará si el presunto responsable Daniel Palacios Marín hizo valer alguna excepción y defensa, así como alguna prueba para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa (fracción II), por consiguiente se analizaran las conductas del presunto responsable (fracción III), y en el último apartado se dilucidará de acuerdo con las pruebas que se tienen si se configura o no la falta administrativa que se le atribuye al presunto responsable y en su caso la imposición o abstención de alguna sanción (fracción IV).



I. Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.

I.1 Infracción que se imputa.

La conducta atribuida a la persona presunta responsable **Daniel Palacios Marín**, en su carácter de otrora Analista adscrito a la Dirección Jurídica, se hizo de su conocimiento en fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, según se advierte de la cédula y razón de notificación que obran agregadas en el presente expediente de la foja 141 (ciento cuarenta y uno) a la 148 (ciento cuarenta y ocho), y consiste en:

- Haber sustraído de las instalaciones del Instituto Local, el expediente físico del procedimiento especial sancionador identificado con el número PES-455/2024, sin la debida autorización expresa de sus superiores



jerárquicos, situación que aconteció en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo que, de acuerdo con la Autoridad Investigadora el entonces servidor público **Daniel Palacios Marín**, presuntamente incumplió con las disposiciones normativas y administrativas relacionados con el servicio público que tenía encomendadas, al cometer actos que transgreden las conductas de las reglas de desempeño permanente con integridad, al sustraer el expediente físico del procedimiento especial sancionador número PES-455/2024 de las instalaciones del Instituto Local, sin consentimiento expreso de sus superiores jerárquicos; incurriendo de esta manera en una posible falta administrativa **no grave** prevista en el numeral 49, fracción I de la Ley General; y su correlativo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, con relación al artículo 16 de la Ley General, así como en el numeral 30, fracción IV del Código de Ética y Conducta.

1.2 Las pruebas aportadas y su valoración.

Las pruebas que fueron ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su IPRA dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, fueron las constancias que integran el expediente de investigación EI/OIC/004/2024, que contiene la totalidad de las diligencias recabadas respecto a la vista que dio el otrora Director Jurídico, mediante oficio IEEPCNL/DJ/3541/2024, respecto a una acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, levantada por hechos y conductas imputadas en contra de Daniel Palacios Marín, otrora Analista de la Dirección Jurídica, oficio que fue remitido a la Autoridad Investigadora por el Titular del Órgano Interno con el fin de realizar la investigación correspondiente.

Respecto de dichas probanzas, la Autoridad Investigadora en el IPRA refirió de manera enunciativa más no limitativa alguna de las diligencias recabadas, las cuales fueron ratificadas por dicha autoridad en la audiencia inicial, en la que, además solicitó que las mismas fueran tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.



Las documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora fueron valoradas de manera conjunta según se advierte en proveído de fecha diez de enero del dos mil veinticinco, el cual obra en las fojas 183 (ciento ochenta y tres) y 184 (ciento ochenta y cuatro) del presente expediente, y hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades, por tratarse de documentos emitidos por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio es pleno pues tienen el carácter de documentos públicos y auténticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

II. Manifestaciones del presunto responsable.

- **Manifestación del presunto responsable durante la audiencia inicial.**

En la audiencia inicial de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, a la cual compareció personalmente el presunto responsable Daniel Palacios Marín, y su defensora de oficio, la licenciada [REDACTED] el aludido Palacios Marín únicamente manifestó que ratificaba en cada una de sus partes el escrito que presentó ante la Unidad de Substanciación en misma fecha, asimismo solicitó copia simple del acta de dicha audiencia, como se advierte de las fojas 169 (ciento sesenta y nueve) a la 171 (ciento setenta y uno) del presente expediente.

Por lo que, en ese sentido se le tuvo al presunto responsable Daniel Palacios Marín, por contestando y rindiendo su declaración por escrito de fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro.

II.1 Excepciones y defensas.

A través de su escrito de contestación presentado el nueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, el cual obra de la foja 160 (ciento sesenta) a la foja 168 (ciento sesenta y ocho) del presente expediente, Daniel Palacios Marín, realizó diversas manifestaciones, las cuales por el principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir, ya que no existe precepto legal





que establezca dicha obligación, aunado a que obran a la vista de las partes, resultando procedente por analogía el criterio sostenido en la Jurisprudencia 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 50/2010, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**; sin embargo, en esencia consisten en lo siguiente:

1. *Que objeta de manera general todas la pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que refiere se le están violando los derechos humanos consagrados en el artículo 1º, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, así mismo señala que se le deja de observar el artículo 8, punto 2 de la Conversión Americana de los Derechos Humanos de la que México es parte, toda vez que señala que en el proceso de investigación en su carácter de imputado, no se le asignó, ni se le permitió la designación de una persona abogada especialista en materia administrativa, con el propósito de que se le permitiera acceder a una defensa eficiente y profesional sobre los hechos que se le imputan en el IPRA, por lo que manifiesta, en los términos de la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 130 de la Ley General, son nulas las pruebas que se obtengan en violación a los derechos humanos, y que por ende todas la pruebas que del procedimiento de investigación deriven corre la misma suerte.*
2. *Solicita se aplique en su favor lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General, que contempla el principio de presunción de inocencia, así como el principio pro homine, el cual señala implica que la interpretación jurídica siempre debe de buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos.*
3. *Solicita que le sea aplicado el beneficio contemplado en el artículo 77 fracción I de la Ley de Responsabilidades, es decir, que esta autoridad se abstenga de imponer la sanción correspondiente, ya que señala no actuó de forma dolosa en la supuesta falta que se le atribuye, por lo que menciona se actualiza lo dispuesto en dicho precepto, ya que refiere que efectivamente tomó un expediente de la oficina, pero menciona fue con la firme intención de continuar trabajando en casa, sin causar perjuicio alguno a la Institución, y que dicho expediente fue devuelto en menos de media hora, el cual señala no presenta ninguna violación, alteración o modificación, y que con la omisión que se le imputa, no existió daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal ni al patrimonio del Estado, ni obtuvo ningún beneficio personal, además que jamás fue su intención obtener algún lucro a su favor o a favor de alguna pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o bien un pariente por afinidad hasta el segundo grado.*



4. Solicita que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley de Responsabilidades se determine la improcedencia del procedimiento, ya que reitera que con la omisión que se le imputa, no existió daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal ni al patrimonio del Estado, ni beneficio personal del presunto responsable.
5. Que en el IPRA, así como el acuerdo pronunciado por la Autoridad Investigadora de los hechos que se mencionan, no se desprenden ninguna conducta que haya dado lugar a la comisión de falta administrativa alguna y que le sea atribuible, y que tampoco se desprende cual haya sido esa supuesta falta, a efecto de que se encuentre en condiciones de manifestar sobre ello, ya que señala no son hechos que le corresponden, asimismo manifiesta que no se prueba la falta administrativa que se le atribuye al no acreditarse los elementos del tipo de la falta administrativa que se encuentra en el artículo 49, fracción I de la Ley de la materia.
6. Niega que en la época de los referidos hechos haya realizado actos u omisiones que se constituyan incumplimientos con la funciones, atribuciones o comisiones encomendadas por razón del cargo, empleo o comisión desempeñada y que por ende también niega y rechaza ser responsable por infracción administrativa en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción I, de la Ley General, además que de los hechos que le atribuye la Autoridad Investigadora existe insuficiencia probatoria.
7. Que la falta administrativa no grave que se le pretende imponer, la considera ha sido desproporcionada, pues menciona el día de los hechos, es decir el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, efectivamente tomó un expediente de la oficina, pero refiere fue con la firme intención de continuar trabajando en casa, además señala que si bien es cierto esta acción contraviene el Reglamento Interno de Trabajo, específicamente el artículo 73 fracción VII, solicita que se considere los siguientes puntos:
 - **Falta de advertencia.** Refiere que el Coordinador [REDACTED] presenció el momento en que tomó el expediente y no le advirtió sobre la prohibición, por lo que menciona, su omisión al no informarle o impedirle llevarse el expediente contribuyó directamente a la falta que se le imputa.
 - **Desconocimiento del reglamento.** Menciona que si bien el desconocimiento del reglamento no exime su cumplimiento, solicita se considere su intención de no causar perjuicio alguno a la Institución, ya que refiere, de los autos del expediente de investigación iniciado en su contra se advierte que se hizo constar que el expediente motivo del presente procedimiento, no presenta ninguna violación, alteración o modificación, por lo que menciona queda acreditado que dicho expediente se tomó con la sola decisión de seguir con el trabajo en casa, pues tenía bien claro que su objetivo era finalizar el trabajo pendiente, demostrando su compromiso y responsabilidad.
 - **Sanción desproporcionada.** Que considera que la sanción impuesta, es decir el despido, es desproporcionada en relación a la falta cometida, que existieron alternativas disciplinarias, como amonestación o suspensión, que pudieron aplicarse en su caso, sin embargo menciona





por el contrario se le dio de baja de manera inmediata y que incluso dejaron de pagarle la quincena que estaba por concluir, determinando que para darle de baja no era necesaria una medida cautelar que en este caso refiere era lo procedente y por lo contrario señala se le juzgo como si hubiese cometido un delito de carácter penal, cuando menciona dicha autoridad no es competente para eso.

- **Antecedentes laborales.** Que durante su tiempo en la Institución, siempre mantuvo un desempeño intachable, cumpliendo con sus responsabilidades y mostrando compromiso con su trabajo.

De todo lo anterior, menciona que fue prejuzgado antes de iniciar el trámite en que comparece, apareciendo como si se hubiera tratado de un acto preparado en su contra, pues refiere, el ciudadano [REDACTED] quien al momento de los hechos estaba como superior jerárquico, con toda la alevosía observo según sus propias declaraciones que tomó el expediente y lo introdujo a su mochila y que con toda alevosía dejó que se retirara del domicilio del trabajo y después transcurrido una hora advirtió de lo ocurrido, tan es así que señala estaba llegando a su domicilio particular cuando recibió una llamada de la maestra [REDACTED] quien refiere lo cuestionó sobre si me había llevado el expediente número PES-455/2024, a lo que contestó que sí, por lo que menciona procedió a decirle que eso que había hecho era un delito, lo cual señala le mortifico tanto que salió de inmediato de su domicilio particular hacia su centro de trabajo a regresar el referido expediente, pues reitera su intención jamás fue causar un daño al estado, ni tampoco obtener algún lucro a su favor o a favor de alguna pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o bien un pariente por afinidad hasta el segundo grado.

Y que, no duró ni cuarenta minutos en llegar para hacer la devolución del multicitado expediente, procediendo a entregar el expediente que se llevó con la sola intención de avanzar con su trabajo en casa, sin embargo menciona que la referida maestra [REDACTED] le manifestó que esto se considera un delito y por lo tanto causaría su baja de inmediato, solicitando que en ese momento firmara la rescisión de su contrato de trabajo a partir de dicha fecha, haciendo entrega de su equipo de cómputo que tenía asignado, lo cual considera muy injusto pues refiere su intención jamás fue la de realizar algún acto contrario a la ley y mucho menos a los reglamento de su centro de trabajo, y considerada también que de manera ilegal tampoco se le entregó ninguna cantidad correspondiente a la quincena que estaba por terminar.

Además, considera esta exentó de la Responsabilidad Administrativa que se le pretende atribuir, pues si bien es cierto se llevó el citado expediente, refiere, no menos cierto es que el mismo fue devuelto en menos de media hora lo cual señala contribuye a que se subsanó de inmediato la imprudencia cometida, por lo tanto considera esta autoridad resolutora debe abstenerse de imponer sanción alguna en su contra.

8. Que la Autoridad Investigadora debió citarla a una audiencia previa, en la etapa de investigación para que compareciera asistida de defensor perito en la materia o en su defecto de defensor público que se le designe, acto en el que señala le



debió hacer saber los hechos o motivos de una presunta responsabilidad, para que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga.

Por otro lado, se advierte que el presunto responsable en dicho escrito de contestación ofreció diversas pruebas de su intención, como la documental, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones que más adelante se detallarán en la fracción "(II.2) Pruebas ofrecidas por el presunto responsable y su valoración".

Ahora bien, con relación al **numeral 1**, relativo a la objeción de pruebas que refiere el presunto responsable, la misma se atenderá más adelante en la fracción "(II.3) Objeción de pruebas del presunto responsable".

En cuanto hace a la manifestación del **numeral 2** que señala se aplique a su favor el principio de presunción de inocencia, así como el principio pro homine, dígamele que la suscrita autoridad resolutora tiene el deber irrestricto de asegurar la máxima protección de los derechos de las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Además de que esta autoridad emite la presente resolución garantizando la mayor protección de los derechos humanos y la interpretación de las normas de manera más favorable para salvaguardar los derechos de las partes, a fin de garantizar una justicia más equitativa y protectora.

Lo anterior, tomando en consideración que toda persona acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente. Esta idea va más allá de descartar prejuicios irracionales, conforme se establece en la jurisprudencia con número de registro digital 2027822, de rubro siguiente: **"PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO."**

En cuanto a la manifestación del **numeral 4**, relativo a que se determine la improcedencia del procedimiento, la misma ya fue acordada en el considerando cuarto de la presente resolución.





Por lo que hace a las excepciones descritas en los **numerales 3, 5, 6, 7 y 8** las mismas se atenderán más adelante, en la fracción III.1. de estudio de las excepciones y defensas del presunto responsable.

Por otro lado, se advierte que el presunto responsable Daniel Palacios Marín en el presente procedimiento, no formuló alegatos a pesar de haber tenido el derecho y oportunidad de hacerlo en la etapa procesal correspondiente.

II.2 Pruebas aportadas por el presunto responsable y su valoración.

El presunto responsable Daniel Palacios Marín, ofreció como pruebas las documentales que se precisan a continuación, las cuales obran en el presente expediente:

Documental. Que hace consistir en todo lo contenido en el expediente de Investigación (IPRA), que señala contiene las violaciones cometidas al procedimiento en su contra, como el acta circunstanciada mediante la cual menciona se le abruma para la firma de la misma.

Presunciones legales y humanas. La que hace consistir en las consecuencias lógicas y jurídicas que la ley o la autoridad deduzca de los hechos conocidos, para averiguar la certeza de los desconocidos en la medida y términos que permitan el esclarecimiento de la verdad material.

Instrumental por actuaciones. Que hace consistir en todas aquellas constancias compiladas dentro de la etapa de investigación, en el expediente en que comparece, en la medida y términos que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Pruebas que fueron admitidas en proveído de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, sin que el referido acuerdo fuera impugnado por alguna de las partes.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas y admitidas por esta autoridad son valoradas de manera conjunta, las cuales al ser documentales públicas



expedidas por una autoridad merecen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General, así como sus correlativos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades.

II.3 Objeción de pruebas.

Ahora bien, antes de iniciar con el análisis de la conducta atribuible, se advierte que el presunto responsable en su escrito de contestación de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, objeta de manera general todas las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora en cuanto a su alcance y valor probatorio, tal como se señala en el agravio identificado con el número 1, ya que señala existe insuficiencia probatoria toda vez que dicha autoridad no aporta de forma alguna elementos de convicción que de manera fehaciente demuestren la existencia de los diversos hechos que se le imputan en relación con el desempeño de sus actividades.

Al respecto, este Órgano Interno, considera que es infundada la objeción, porque no basta realizar una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, por lo que se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario el expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

Resulta orientadora la jurisprudencia 1ª./J.12/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2000608, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, de abril del dos mil doce, Tomo I, página 628, que al rubro dice: **"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA"** (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).



En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción aportados por las mismas y que obran en el expediente, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor ni aportar elementos para acreditar su dicho, es de desestimarse su objeción.

III. Análisis de las conductas

Los hechos materia del presente procedimiento iniciaron con motivo de la vista que dio el otrora Director Jurídico, a este Órgano Interno mediante oficio IEEPCNL/DJ/3541/2024, referente a un acta circunstanciada levantada en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro a Daniel Palacios Marín, otrora Analista adscrito a la Dirección Jurídica, por hechos y conductas atinentes a sus responsabilidades, siendo estas las siguientes:

- Haber sustraído de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el expediente físico del procedimiento especial sancionador identificado con el número PES-455/2024, sin la debida autorización expresa de sus superiores jerárquicos, situación que aconteció en fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente destacan por su importancia para la solución del presente asunto las siguientes:

1. Oficio identificado con el número IEEPCNL/DJ/3541/2024, recibido en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el otrora Director Jurídico, dirigido a esta Órgano Interno, mediante el cual da vista del acta circunstanciada levantada a Daniel Palacios Marín, mismo que obra agregado en la foja 3 (tres).
2. Acta circunstanciada levantada a Daniel Palacios Marín, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la cual obra agregada en las fojas 4 (cuatro) y 5 (cinco).
3. Oficio identificado con el número IEEPCNL/DJ/3810/2024, recibido en fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el otrora Director Jurídico, mediante el cual da contestación a lo que le fue solicitado por la Autoridad Investigadora, mismo que obra en las fojas 13 (trece) y 14 (catorce).
4. Expediente laboral y ficha técnica del entonces servidor público Daniel Palacios Marín, los cuales obran de las fojas 15 (quince) a la foja 37 (treinta y siete).
5. Oficio IEEPCNL/DJ/4111/2024 y anexos allegados al mismo, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el otrora Director Jurídico, mediante el cual da contestación a lo que le fue solicitado



- por la Autoridad Investigadora, lo cual obra de las fojas 53 (cincuenta y tres) a la 62 (sesenta y dos).
6. Escrito signado por el servidor público [REDACTED] Coordinador Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica, recibido en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual da contestación a la información que le fue solicitada por la Autoridad Investigadora, mismo que obra agregado en la foja 63 (sesenta y tres).
 7. Escrito signado por el servidor público [REDACTED], y anexo allegado al mismo, recibido en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que obra agregado de la foja 64 (sesenta y cuatro) a la foja 66 (sesenta y seis).
 8. Registro de asistencia contratos laborales, así como evidencia documental relacionada con el Plan Integral de Inducción del Instituto Local, lo cual obra de la foja 69 (sesenta y nueve) a la foja 100 (cien).
 9. Escrito de contestación signado por el presunto responsable Daniel Palacios Marín, recibido en fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que obra de las fojas 160 (ciento sesenta) a la foja 168 (ciento sesenta y ocho).

Por lo que, de las constancias que obran dentro del presente expediente, sobre todo de las diligencias que fueron reseñadas anteriormente, se advierte lo siguiente:

Se tiene que el entonces servidor público Daniel Palacios Marín, a la fecha que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento, fungía como Analista adscrito a la Dirección Jurídica, como se advierte de los contratos laborales que suscribió con el Instituto Local, celebrados en fecha cinco de abril, uno de mayo y uno de julio de dos mil veinticuatro, los cuales obran agregados en el presente expediente de la foja 82 (ochenta y dos) a la 94 (noventa y cuatro), así como de la tarjeta informativa remitida por el departamento de Recursos Humanos del Instituto Local, la cual obra agregada en autos en la foja 36 (treinta y seis).

Por otro lado, del acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, anexa al oficio IEEPCNL/DJ/3541/2024, se advierte que fue levantada al entonces servidor público Daniel Palacios Marín, en su carácter de Analista adscrito a la Dirección Jurídica, la cual a la letra dice:

"...; se hace constar que la suscrita [REDACTED] Jefa del citado de Departamento de Procedimientos Sancionadores, tuvo conocimiento que el ciudadano Daniel Palacios Marín, quien funge como analista adscrito al Departamento de Procedimientos Sancionadores de la Dirección Jurídica del Instituto, sustrajo de las instalaciones de este instituto el expediente físico del procedimiento especial sancionador PES-455/2024, si previa autorización de su Coordinador siendo el Licenciado [REDACTED] Analista del Departamento Administrativo e Investigación adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, así como sin autorización de la suscrita.





Por tal motivo, le solicite vía telefónica al citado Palacios Marín, que regresara el expediente a las instalaciones del Instituto; y una vez en el mismo, refirió lo siguiente: Que el licenciado [REDACTED] no le solicitó que se llevara el expediente, que fue por voluntad propia y que se lo llevo a fin de realizar las diligencias del mismo y poder avanzarle; así mismo, señala que es la primera vez que se realiza tal acción.

Ahora bien, se tiene que el artículo 73, fracción VII del Reglamento de Trabajo del Instituto, señala lo siguiente:

"Prohibiciones

Artículo 73. El Personal del Instituto Local deberá abstenerse de efectuar las conductas siguientes:

... VII. Sustraer físicamente o en medios electrónicos los expedientes de los medios de impugnación, procedimientos sancionadores o expedientes administrativos, salvo que exista autorización expresa;

..."

En ese sentido, la suscrita [REDACTED] le informa del contenido del citado artículo y le hace de su conocimiento al ciudadano Daniel Palacios Marín que se le rescindirá su contrato de trabajo a partir de la presente fecha.

Asimismo, en este acto hace entrega del equipo de cómputo que tiene asignado, el cual consiste en una laptop con número de folio 19898 y el cargador correspondiente.

Con lo anterior se da por terminada la presente acta administrativa siendo las 21:00 horas de este mismo día. Lo anterior para los efectos legales correspondientes; firmando al calce lo que en ella intervinieron.- Conste.- C. Daniel Palacios Marín (firma autógrafa), [REDACTED], Jefa del Departamento de Procedimientos Sancionadores adscrita de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (firma autógrafa)."

Ahora bien, se tiene que el servidor público [REDACTED] Coordinador Jurídico, adscrito a la Dirección Jurídica, en atención al requerimiento que le fue realizado por la Autoridad Investigadora, presentó un escrito mediante el cual señaló que al estar realizando sus labores como Coordinador Jurídico y al estar supervisando las tareas de sus subordinados, se percató que Daniel Palacios Marín, introdujo en su mochila un expediente, procediendo este último a retirarse del Instituto Local, motivo por el cual, refiere que una vez advertido lo anterior, hizo del conocimiento a la maestra [REDACTED] de tal situación, lo anterior, obra agregada en autos en la foja 63 (sesenta y tres).

Asimismo, se advierte que el servidor público [REDACTED], Analista del departamento Administrativo e Investigación, adscrito a la Dirección Jurídica, en atención al requerimiento que le fue realizado por la autoridad investigadora, en esencia manifestó que en fecha veintitrés de agosto del año en curso, recibió una llamada telefónica aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta y dos



minutos, de parte de la maestra [REDACTED], mediante la cual le cuestionó si le había dado indicaciones al entonces servidor público Daniel Palacios Marín, o si tenía conocimiento que realizaría alguna notificación o trabajaría un expediente específico, haciéndole del conocimiento a [REDACTED] que en definitiva no tenía ninguna indicación para realizar dicha acción por parte del aludido Palacios Marín, lo anterior, obra agregada en autos en las fojas 64 (sesenta y cuatro) a la 66 (sesenta y seis) dentro del presente expediente.

Además, del acta circunstanciada antes citada se tiene que la maestra [REDACTED] se comunicó con el entonces servidor público Daniel Palacios Marín, cuestionándole sobre el expediente PES-455/2024, respondiendo dicha persona que el licenciado [REDACTED] no le solicitó que se lo llevara, que fue por voluntad propia, con la intención de realizar las diligencias del mismo, y poder avanzarle, además que era la primera vez que realizaba tal acción.

Solicitándole la maestra [REDACTED] que regresara el citado expediente a las instalaciones del Instituto Local, ante tal requerimiento, la entonces persona servidora pública, devolvió el mismo aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos de ese mismo día en que sucedieron los hechos.

Por lo que se desprende, que el referido expediente, fue sustraído de las instalaciones del Instituto Local, entre las diecisiete y dieciocho horas; siendo regresado a las instalaciones del Instituto aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del mismo día.

Ahora bien, se tiene que dicha acta circunstanciada, fue firmada por la licenciada [REDACTED] entonces Jefa de Procedimientos Sancionadores, así como por el presunto responsable Daniel Palacios Marín, por lo que se advierte que el citado Palacios Marín tuvo consentimiento de los hechos ahí descritos.

Asimismo, se advierte del oficio IEPCNL/DJ/3810/2024, suscrito por el licenciado [REDACTED] otrora Director Jurídico, en atención al requerimiento que le fue realizado por la autoridad investigadora, que entre otras cosas mencionó que el expediente físico del procedimiento especial sancionador identificado como PES-455/2024, al momento de ser regresado, no se observó que





estuviera violentado, alterado o modificado, lo cual obra agregado en las constancias del presente expediente en la foja 14 (catorce).

Por otro lado, Daniel Palacios Marín, en su escrito de contestación de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, menciona entre otras cosas, que el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, efectivamente tomó un expediente de la oficina, pero refiere fue con la firme intención de continuar trabajando en casa, es decir acepta haber cometido dicha acción.

Ahora bien, en los contratos laborales que suscribió Daniel Palacios Marín con el Instituto Local, debidamente firmados por ambas partes, celebrados en fecha cinco de abril, uno de mayo y uno de julio de dos mil veinticuatro, se advierte que en la cláusula Tercera de los mismos, respecto a la duración de la relación laboral de la parte trabajadora, en su párrafo cuarto se establece lo siguiente:

... CLÁUSULAS...

TERCERA. DURACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Queda expresamente convenido que "LA PARTE TRABAJADORA" en el desempeño del trabajo acatará todas las disposiciones del reglamento interior, órdenes, circulares y disposiciones que dice el "INSTITUTO" y todos los ordenamientos legales que le sean aplicables.

Asimismo, en la cláusula decima quinta se establece lo siguiente:

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN LABORAL.- Son causas de terminación de la relación laboral, los casos siguientes:

f) La violación por parte de la "PARTE TRABAJADORA" de cualquiera de las cláusulas de este contrato.

Asimismo, manifiestan las partes que procederá la rescisión cuando se incumpla con alguna de las obligaciones derivadas de este contrato, por lo que, para llevar a cabo la rescisión del presente, y sin necesidad de una declaración judicial previa, bastará con hacer llegar la correspondiente notificación por escrito.

De lo anterior se desprende que Daniel Palacios Marín, tenía pleno conocimiento que en el desempeño del trabajo tenía que acatarse a todas las disposiciones del reglamento interior, órdenes, circulares y disposiciones que dice el Instituto Local y todos los ordenamientos legales que le sean aplicables,

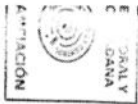


y que causaría la terminación laboral en el caso de que violara cualquiera de las cláusulas de dicho contrato.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte el oficio IEPCNL/DJ/4111/2024, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el otrora Director Jurídico, mediante el cual remite copia certificada de las documentales relativas a la inducción del cargo o puesto de trabajo, que fue impartida al ciudadano Daniel Palacios Marín, siendo este el formato de seguimiento a la capacitación del personal de nuevo ingreso expedido por la Unidad de Desarrollo Institucional del Instituto Local, lo cual obra en el presente expediente en las fojas 56 (cincuenta y seis), y 57 (cincuenta y siete) como se desprende en las siguientes imágenes:



IEEPC
NUEVO LEÓN



UNIDAD DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FORMATO DE SEGUIMIENTO A LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE NUEVO INGRESO

Nombre del empleado(a):	Daniel Palacios Marín
Cargo o puesto:	Analista
Área de adscripción:	Dirección Jurídica
Fecha de ingreso:	05/04/2024

CAPACITACIÓN REQUERIDA		RESPONSABLE	FECHA DE REALIZACIÓN	NOMBRE Y FIRMA DE RESPONSABLE
Información Administrativa	Se brindó al empleado(a) la información administrativa (sede de trabajo, salario, horarios, prestaciones, etc.)	Departamento de Recursos Humanos del IEPCNL	5/04/2024	
Inducción Institucional	Se informó al empleado(a) sobre los fines del IEPCNL, misión y visión, estructura orgánica, etc.	Departamento de Recursos Humanos de la IEPCNL	19/07/2024	
Inducción al cargo o puesto de trabajo	Se informó al empleado(a) sobre los procesos y procedimientos que se manejan en el área de adscripción. Asimismo, las funciones que desempeñará en el cargo o puesto.	Dirección Jurídica	5/04/2024	

Confirmando haber recibido la inducción arriba mencionada y necesaria para desempeñar las funciones asignadas a mi puesto.

Firma del empleado(a)

19/07/2024

Fecha



0001
56



**ASISTENCIA CURSO DE INDUCCIÓN
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES 2023**

FACILITADORA	

PERSONAS INGRESADAS EL 5 DE ABRIL DEL 2024	
NOMBRE	FIRMA
Daniel Palacios Marín	



De lo anterior se puede observar que el aludido Palacios Marín conto con la capacitación correspondiente de personal de nuevo ingreso, quien en el mismo documento confirmó haber recibido la inducción arriba mencionada y necesaria para desempeñar las funciones asignadas a su puesto, documentos en los que se aprecia su firma autógrafa.

Es decir, contó con tres capacitaciones requeridas por el Instituto Local, siendo estas la "Información Administrativa", "Inducción Institucional" así como "Inducción al cargo o puesto de trabajo", en fechas cinco de abril de dos mil veinticuatro, siendo esta fecha la de su ingreso al Instituto local, así como en fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, en donde se le hizo del conocimiento entre otros temas del Reglamento de Trabajo del Instituto Local, informándole el apartado de la página oficial del Instituto donde podía consultarlo, asimismo, personal de este Órgano Interno, le hizo del conocimiento respecto del Código de Ética y Conducta, y el apartado de la página oficial del Instituto donde podía consultarlo, de los cuales se le informó debería acatarse a dichas normativas como personal de este Instituto.

Ahora bien, se advierte que el numeral 30, fracción IV del Código de Ética y Conducta, refiere que se deberá resguardar debidamente la documentación del Instituto Local por parte de las personas adscritas, con motivo de su empleo, cargo o comisión, asimismo el artículo 73, fracción VII, del Reglamento de Trabajo, menciona que el personal del Instituto Local, deberá de abstenerse de efectuar conductas tales como, sustraer físicamente o en medios electrónicos los expedientes de los medios



de impugnación, procedimientos sancionadores o expedientes administrativos, salvo que exista autorización expresa.

Por lo que ante tal acción, el entonces servidor público Daniel Palacios Marín, transgredió lo determinado en dichas normativas al sustraer el expediente físico del procedimiento especial sancionador PES-455/2024, de las instalaciones del Instituto Local, toda vez que se advierte de las pruebas documentales que obran agregadas en autos del presente expediente en las fojas 4 (cuatro), 5 (cinco), 64 (sesenta y cuatro) y 65 (sesenta cinco), que ni la maestra Melba Mayela Salazar Treviño, ni el servidor público [REDACTED], superiores jerárquicos del entonces servidor público Palacios Marín, le habían autorizado o tenían conocimiento de que había sustraído el expediente de referencia de las instalaciones del Instituto Local, confirmándose dicha circunstancia por la declaración que realizó el propio Palacios Marín en su escrito de contestación de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, quien reconoció haberlo hecho por voluntad propia.



III.1 Estudio de las excepciones y defensas del presunto responsable.

Enseguida se atenderán las **excepciones y defensas** descritas en los **numerales 3, 5, 6, 7 y 8** del apartado de excepciones y defensas del aludido Daniel Palacios Marín, las cuales hizo valer en su escrito de contestación.

Por lo que hace a las manifestaciones descritas en el numeral 3 relativo a que en esencia solicita lo siguiente:

Que le sea aplicado el beneficio contemplado en el artículo 77 fracción I de la Ley de Responsabilidades, es decir, que esta autoridad se abstenga de imponer la sanción correspondiente, ya que señala no actuó de forma dolosa en la supuesta falta que se le atribuye, por lo que menciona se actualiza lo dispuesto en dicho precepto, ya que refiere que efectivamente tomó un expediente de la oficina, pero menciona fue con la firme intención de continuar trabajando en casa, sin causar perjuicio alguno a la Institución, y que dicho expediente fue devuelto en menos de media hora, el cual señala no presenta ninguna violación, alteración o modificación, y que con la omisión que se le imputa, no existió daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal ni al patrimonio del Estado, ni obtuvo ningún beneficio personal, además que jamás fue su intención obtener algún lucro a su favor o a favor de alguna pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o bien un pariente por afinidad hasta el segundo grado.



Al respecto, las mismas se atenderán más adelante, de manera conjunta en la fracción IV.1 de imposición o no de alguna sanción, toda vez que las referidas expresiones tienen relación en cuanto a dicha determinación.

Por lo que hace a los agravios a que se refieren los numerales 5 y 6, los mismos se atenderán de manera conjunta por encontrarse íntimamente relacionados entre sí, en los cuales refiere el aludido Palacios Marín lo siguiente:

Que en el IPRA, así como el acuerdo pronunciado por la Autoridad Investigadora de los hechos que se mencionan, no se desprenden ninguna conducta que haya dado lugar a la comisión de falta administrativa alguna y que le sea atribuible, y que tampoco se desprende cual haya sido esa supuesta falta, a efecto de que se encuentre en condiciones de manifestar sobre ello, ya que señala no son hechos que le corresponden, asimismo manifiesta que no se prueba la falta administrativa que se le atribuye al no acreditarse los elementos del tipo de la falta administrativa que se encuentra en el artículo 49, fracción I de la Ley de la materia.

Que niega que en la época de los referidos hechos haya realizado actos u omisiones que se constituyan incumplimientos con la funciones, atribuciones o comisiones encomendadas por razón del cargo, empleo o comisión desempeñada y que por ende también niega y rechaza ser responsable por infracción administrativa en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción I, de la Ley General, además que de los hechos que le atribuye la Autoridad Investigadora existe insuficiencia probatoria.

Por lo que hace a dichas manifestaciones, las mismas devienen **inoperantes**, ya que el aludido Daniel Palacios Marín únicamente realiza expresiones sin sustento jurídico además que no demuestra su dicho, siendo que el que afirma está obligado a probar, tampoco desvirtúa la conducta que se encuentra probada por esta autoridad, la cual se le atribuye su comisión, ni proporciona elemento de convicción que permitirán desvirtuar la conducta que se le atribuye.

Además, que se tratan de afirmaciones ambiguas y alegaciones que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas que no pueden considerarse como razonamientos lógico-jurídicos¹.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS**

¹ Por su esencia es aplicable al caso la tesis de registro digital 2011884, visible en la página 708, Tomo I, del Libero 31, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, de Junio de 2016, cuyo rubro dice: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO."



CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobrepasar en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

Por lo que hace a las manifestaciones descritas en el numeral 7, relativo a que en esencia menciona lo siguiente:

Que la falta administrativa no grave que se le pretende imponer, la considera ha sido desproporcionada, pues menciona el día de los hechos, es decir el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, efectivamente tomó un expediente de la oficina, pero refiere fue con la firme intención de continuar trabajando en casa, además señala que si bien es cierto esta acción contraviene el Reglamento Interno de Trabajo, específicamente el artículo 73 fracción VII, solicita que se considere los siguientes puntos:

- **Falta de advertencia.** Refiere que el Coordinador [REDACTED] presenció el momento en que tomó el expediente y no le advirtió sobre la prohibición, por lo que menciona, su omisión al no informarle o impedirle llevarse el expediente contribuyó directamente a la falta que se le imputa.
- **Desconocimiento del reglamento.** Menciona que si bien el desconocimiento del reglamento no exime su cumplimiento, solicita se considere su intención de no causar perjuicio alguno a la Institución, ya que refiere, de los autos del expediente de investigación iniciado en su contra se advierte que se hizo constar que el expediente motivo del presente procedimiento, no presenta ninguna violación, alteración o modificación, por lo que menciona queda acreditado que dicho expediente se tomó con la sola decisión de seguir con el trabajo en casa, pues tenía bien claro que su objetivo era finalizar el trabajo pendiente, demostrando su compromiso y responsabilidad.
- **Sanción desproporcionada.** Que considera que la sanción impuesta, es decir el despido, es desproporcionada en relación a la falta cometida, que existieron alternativas disciplinarias, como amonestación o suspensión, que pudieron aplicarse en su caso, sin embargo menciona por el contrario se le dio de baja de manera inmediata y que incluso dejaron de pagarle la quincena que estaba por concluir, determinando que para darle de baja no era necesaria una medida cautelar que en este caso refiere era lo procedente y por lo contrario señala se le juzgo como si hubiese cometido un delito de carácter penal, cuando menciona dicha autoridad no es competente para eso.
- **Antecedentes laborales.** Que durante su tiempo en la Institución, siempre mantuvo un desempeño intachable, cumpliendo con sus responsabilidades y mostrando compromiso con su trabajo.

De todo lo anterior, menciona que fue prejuzgado antes de iniciar el trámite en que comparece, apareciendo como si se hubiera tratado de un acto preparado en su contra, pues refiere, el ciudadano [REDACTED], quien al momento de los hechos estaba como superior jerárquico, con toda la alevosía observo según sus propias declaraciones que tomó el expediente y lo introdujo a su mochila y que





con toda alevosía dejó que se retirara del domicilio del trabajo y después transcurrido una hora advirtió de lo ocurrido, tan es así que estaba llegando a su domicilio particular cuando recibió una llamada de la maestra [REDACTED] quien refiere lo cuestionó sobre si me había llevado el expediente número PES-455/2024, a lo que contestó que sí, por lo que menciona procedió a decirle que eso que había hecho era un delito, lo cual señala le mortifico tanto que salió de inmediato de su domicilio particular hacia su centro de trabajo a regresar el referido expediente, pues reitera su intención jamás fue causar un daño al estado, ni tampoco obtener algún lucro a su favor o a favor de alguna pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o bien un pariente por afinidad hasta el segundo grado.

Y que, no duró ni cuarenta minutos en llegar para hacer la devolución del multicitado expediente, procediendo a entregar el expediente que se llevó con la sola intención de avanzar con su trabajo en casa, sin embargo menciona que la referida maestra [REDACTED] le manifestó que esto se considera un delito y por lo tanto causaría su baja de inmediato, solicitando que en ese momento firmara la rescisión de su contrato de trabajo a partir de dicha fecha, haciendo entrega de su equipo de cómputo que tenía asignado, lo cual considera muy injusto pues refiere su intención jamás fue la de realizar algún acto contrario a la ley y mucho menos a los reglamento de su centro de trabajo, y considerada también que de manera ilegal tampoco se le entregó ninguna cantidad correspondiente a la quincena que estaba por terminar.

Además, considera que esta exentó de la Responsabilidad Administrativa que se le pretende atribuir, pues si bien es cierto se llevó el citado expediente, refiere que no menos cierto es que el mismo fue devuelto en menos de media hora lo cual señala contribuye a que se subsanó de inmediato la imprudencia cometida, por lo tanto considera esta autoridad resolutora debe abstenerse de imponer sanción alguna en su contra.

Al respecto, se advierte que el aludido Palacios Marín, acepta que efectivamente sustrajo el expediente PES-455/2024, de las instalaciones del Instituto Local, manifestación que también refirió el día que ocurrieron los hechos, según se advierte en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro que le fue levantada y de la cual se aprecia su firma autógrafa, acción que menciona contraviene el Reglamento de Trabajo, específicamente el artículo 73 fracción VII, es decir está en pleno conocimiento que la acción que realizó es en contra del Reglamento de Trabajo del Instituto Local.

Ahora bien, respecto a que señala que el Coordinador [REDACTED] [REDACTED] presenció el momento en que tomó el expediente y no le advirtió sobre la prohibición, no le exime de dicha irregularidad, además que de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el referido [REDACTED] inmediatamente le informó, lo que advirtió a su superior jerárquico la entonces Jefa de Procedimientos Sancionadores.





Es decir, la observancia de la normatividad institucional corresponde de manera directa e individual a cada servidor público, y el hecho de que un tercero no haya intervenido para impedirle la conducta, no elimina la infracción ni atenúa su deber de cumplimiento.

Por otro lado, en cuanto a que señala tuvo desconocimiento del Reglamento de Trabajo, al respecto, esta autoridad resolutora estima que dicho señalamiento no es una justificación válida, toda vez que esta autoridad se está a lo ya señalado en párrafos anteriores de la presente resolución específicamente en la fracción III del Análisis de la conducta, donde entre otras cosas se advirtió lo siguiente:

El presunto responsable recibió capacitación institucional, en la cual se abordaron diversos temas entre ellos, respecto al reglamento interno de trabajo, lo que se acredita con el formato de seguimiento a la capacitación del personal de nuevo ingreso expedido por la Unidad de Desarrollo Institucional del Instituto Local, en el cual firmó su asistencia y obra en el presente expediente, como se muestra en la imagen que fue inserta en la referida fracción III de la presente resolución.

Asimismo, en los contratos laborales que firmó con el Instituto Local, específicamente en las cláusulas tercera y décima quinta, se establece de forma clara que la parte trabajadora se obliga a acatar las disposiciones del reglamento interior, órdenes, circulares y disposiciones que dice el Instituto y todos los ordenamientos legales que le sean aplicables, y que la violación de alguna cláusula sería causa de terminación laboral, es decir procedería la rescisión cuando se incumpliera con alguna de las obligaciones derivadas de dichos contratos, sin necesidad de declaración judicial previa, solo haciendo llegar la correspondiente notificación por escrito.

En consecuencia, esta autoridad considera que el presunto responsable sí tenía conocimiento de las obligaciones derivadas del reglamento, por lo que no le resulta procedente alegar desconocimiento como medio de defensa en el presente procedimiento.





Ahora bien, en cuanto a las demás manifestaciones que refiere el aludido Palacios Marín, relativas a que *si sustrajo el expediente físico del procedimiento especial sancionador PES-455/2024, de las instalaciones del Instituto Local, pero con la sola intención de avanzar con su trabajo en casa, y que el mismo refiere fue devuelto en menos de media hora lo cual señala contribuye a que se subsanó de inmediato la imprudencia cometida, además que menciona de los autos del expediente de investigación iniciado en su contra se advierte que se hizo constar que dicho expediente, no presenta ninguna violación, alteración o modificación, y que su intención jamás fue causar un daño al estado, ni tampoco obtener algún lucro a su favor o a favor de alguna pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o bien un pariente por afinidad hasta el segundo grado, por lo que considera esta autoridad resolutora debe abstenerse de imponer sanción alguna en su contra.*

Al respecto, dichas manifestaciones se atenderán más adelante de manera conjunta con los argumentos de Daniel Palacios Marín descritos en el numeral 3 del apartado de excepciones y defensas, por encontrarse íntimamente relacionados entre sí, en el apartado de imposición o no de alguna sanción, toda vez que las referidas expresiones tienen relación en cuanto a dicha determinación.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación que refiere, respecto a que *no se le entregó ninguna cantidad correspondiente a la quincena que estaba por terminar*, se hace constar que dicha situación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Órgano Interno, por lo que, en su caso, deberá ser atendida en la vía laboral correspondiente y a petición de parte.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del presunto responsable descritas en el numeral 8, relativo a lo siguiente:

Que la Autoridad Investigadora debió citarla a una audiencia previa en la etapa de investigación para que compareciera asistida de defensor perito en la materia, o en su defecto de defensor público que se le designe, acto en el que señala debió hacerle saber los hechos o motivos de una presunta responsabilidad, para que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga.

Con relación a dicho agravio el mismo deviene **infundado**, ya que durante la investigación no se tiene la obligación de citar a la persona presunta responsable para audiencia previa, porque la audiencia inicial es una formalidad del procedimiento, y la



investigación no es un procedimiento en términos de la Ley General y la Ley de Responsabilidades.

En efecto, dentro del presente expediente se colmaron las garantías del debido proceso, es decir, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el presunto responsable fue emplazado debidamente al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se le hizo de su conocimiento la falta atribuible y las constancias que integraban la totalidad del expediente de investigación, además, fue citado debidamente a la audiencia inicial, a la cual compareció y presentó su escrito de contestación, en donde además contó con un abogado defensor de oficio con experiencia en materia administrativa, y se le dio oportunidad de realizar las manifestaciones que estimara convenientes, y de ofrecer las pruebas de su intención.

Tal como lo establece la tesis jurisprudencial con número de registro digital 2005716, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 396, Tomo I, Libro 3, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de febrero de 2014, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a





conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Asimismo, es aplicable la diversa tesis jurisprudencial con número de registro digital 200234, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, de diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo **14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

También es aplicable por su contenido la tesis con número de registro digital 340728, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1610, Tomo CXXI, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHO DE AUDIENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. La garantía que concede el artículo 14 constitucional, en tratándose de procedimientos administrativos, debe entenderse en el sentido de que las autoridades administrativas, deben de seguir un procedimiento, que se asemeje a un juicio, o sea que en el se oiga al interesado y se le de oportunidad para que se defienda; mas no en el sentido de que todo auto de autoridad administrativa para adquirir firmeza legal, deba de ser examinado necesariamente, en última instancia, por la autoridad judicial, ya que esto sería hacer que toda la esfera administrativa quedara supeditada al Poder Judicial, lo cual de ninguna manera fue la mente el legislador; por todo lo cual, si está, probado que el quejoso fue notificado, dándosele oportunidad para alegar y rendir pruebas, aun cuando el precepto legal combatido no establezca expresamente la audiencia previa del interesado, si las autoridades responsables cuidaron de cumplir en tales términos, con el artículo constitucional, no ha habido violación de garantías.



IV. Valoración de la conducta.

Derivado de las documentales reseñadas con anterioridad, las cuales fueron debidamente valoradas por este Órgano Interno, y administradas con los hechos denunciados, se otorga certeza para determinar que **se encuentra acreditada la conducta atribuida a Daniel Palacios Marín en su carácter de otrora Analista de la Dirección Jurídica del Instituto Local**, consistente en haber sustraído de las instalaciones del Instituto Local el expediente físico del procedimiento especial sancionador identificado con el número PES-455/2024, sin contar con la debida autorización expresa de sus superiores jerárquicos, situación ocurrida el día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, toda vez que contravino con lo estipulado en el numeral 73, fracción VII, del Reglamento de Trabajo del Instituto Local, el cual a la letra dice:

“Prohibiciones

Artículo 73. El Personal del Instituto Local deberá abstenerse de efectuar las conductas siguientes.

VII. Sustraer físicamente o en medios electrónicos los expedientes de los medios de impugnación, procedimientos sancionadores o expedientes administrativos, salvo que exista autorización expresa;

Por lo que ante tal acción, la persona servidora pública, transgredió lo determinado en dicha normativa al sustraer el expediente físico del procedimiento especial sancionador PES-455/2024, de las instalaciones del Instituto Local, toda vez que se advierte de las pruebas documentales que obran agregadas en autos del presente expediente en las fojas 4 (cuatro), 5 (cinco), 64 (sesenta y cuatro) y 65- (sesenta cinco), que ni la maestra [REDACTED], ni el servidor público [REDACTED], superiores jerárquicos del entonces servidor público investigado, le habían autorizado o tenían conocimiento de que había sustraído el expediente de referencia de las instalaciones del Instituto Local, confirmándose dicha circunstancia por la declaración que realizó el propio Palacios Marín en su escrito de contestación de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, quien reconoció haberlo hecho por voluntad propia.

Por lo tanto, la conducta acreditada configura una falta administrativa **no grave** prevista en el numeral 49, fracción I de la Ley General; y su correlativo 49, fracción I





de la Ley de Responsabilidades, con relación al artículo 16 de la Ley General y su correlativo 16 de la Ley de Responsabilidades, así como con el numeral 30, fracción IV del Código de Ética y Conducta del Instituto Local, los cuales a la letra dicen:

El artículo 49 fracción I de la Ley General refiere:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave, la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda; (...)”

El artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades menciona:

“Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; (...)”

Asimismo, el artículo 16 de la Ley General señala:

“Artículo 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética y el de conducta según corresponda, que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. (...)”

El artículo 16 de la Ley de Responsabilidades menciona:

“Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Contraloría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, y el Sistema Estatal Anticorrupción para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. (...)”

Y el numeral 30, fracción IV del Código de Ética y Conducta vigente a la fecha de los hechos, determina:

“Conductas de Reglas de Integridad de desempeño permanente con integridad.

Artículo 30. Las conductas que propician el cumplimiento a las Reglas de Integridad de desempeño permanente con integridad son las siguientes:

...
IV. Resguardar debidamente la documentación del Instituto Local a la que tenga acceso con motivo de su empleo, cargo o comisión.



Es decir, el entonces servidor público Daniel Palacios Marín no cumplió con las funciones, atribuciones, comisiones y facultades encomendadas que impone el servicio público y que confieren los ordenamientos legales y normativos correspondientes, ya que tenía la responsabilidad de resguardar debidamente la documentación bajo su cargo, absteniéndose de sustraer físicamente algún expediente de procedimientos sancionadores, situación que sucedió en contrario.

Ahora bien, en efecto, el Código de Ética y Conducta es de observancia y aplicación obligatoria para todas las personas servidoras públicas del Instituto Local, y tiene la finalidad de orientar el criterio y el desempeño de sus funciones, atribuciones y responsabilidades a fin de que impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad.

Por lo que, la actuación de las personas servidoras públicas comprende el cabal cumplimiento de los principios primordiales a los que se debe sujetar, por lo que deberán de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; y la disciplina es la base del funcionamiento y organización de los entes públicos, siendo que, sus integrantes deben sujetar su conducta a la observancia de las leyes, normas y reglamentos que regulan el desempeño de sus funciones y atribuciones.

Respecto a la responsabilidad de las personas servidoras públicas cabe destacar lo establecido en la tesis con número de registro digital 2021184, de noviembre de dos mil diecinueve, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2478, del Tomo III, Libro 72 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro siguiente **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES."**

Asimismo, tiene aplicación la tesis con número de registro digital 2016958, de mayo de dos mil dieciocho, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2780, del Tomo III, Libro 54 de la de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA."**

De igual manera, es aplicable por su contenido la tesis con número de registro digital 165147 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de febrero de dos mil diez, visible en la página 2742, del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,





de rubro siguiente: ***“SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.”***

Así como la diversa tesis con número de registro digital 2003389, de abril de dos mil trece, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2280, del Tomo 3, Libro XIX de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro dice: ***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

También por su contenido es aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 184396 de abril de dos mil tres, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra visible en la página 1030, del Tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: ***“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.”***

De acuerdo a lo anterior, la actuación de toda persona servidora pública es una consecuencia legal y necesaria de la función que realiza, por lo que debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez, eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, las cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado; además, constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho.

IV.1 Determinación sobre la sanción.

Ahora bien, derivado de las manifestaciones que realizó **Daniel Palacios Marín**, descritas en el numeral 3 y 7 del apartado de excepciones y defensas, las cuales hizo valer en su escrito de contestación, consistentes en lo siguiente:

“ Que solicita que le sea aplicado el beneficio contemplado en el artículo 77 fracción I de la Ley de Responsabilidades, es decir, que esta autoridad se abstenga de imponer la sanción correspondiente, ya que señala no actuó de forma dolosa en la



supuesta falta que se le atribuye, por lo que menciona se actualiza lo dispuesto en dicho precepto, ya que menciona efectivamente tomó un expediente de la oficina, pero refiere fue con la firme intención de continuar trabajando en casa, sin causar perjuicio alguno a la Institución, y que dicho expediente fue devuelto en menos de media hora, el cual señala no presenta ninguna violación, alteración o modificación, y que con la omisión que se le imputa, no existió daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal ni al patrimonio del Estado, ni obtuvo ningún beneficio personal, además que jamás fue su intención obtener algún lucro a su favor o a favor de alguna pariente consanguíneo hasta el cuarto grado o bien un pariente por afinidad hasta el segundo grado.”

Al respecto, esta autoridad resolutora estima justificados dichos argumentos, toda vez que analizando las constancias de autos y los argumentos esgrimidos por Daniel Palacios Marín, es procedente determinar la abstención de la imposición de la sanción al referido entonces servidor público Palacios Marín, por parte de esta autoridad resolutora, de conformidad con el artículo artículo 77 y 101 de la Ley General y sus correlativos 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades, los cuales señalan lo siguiente:

El Artículo 77 de la Ley General, dice:

“Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
 - II. No haya actuado de forma dolosa.
- (...)”

El Artículo 77 de la Ley de Responsabilidades, dice:

“Artículo 77. Corresponde a la Contraloría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Contraloría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave, y
 - II. No haya actuado de forma dolosa.
- (...)”

El Artículo 101 de la Ley General, dice:

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el





caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. (...)”

El Artículo 101 de la Ley de Responsabilidades, dice:

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras o, en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, que no existió un beneficio personal o al de los sujetos señalados en el artículo 52 de la presente ley, y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. (...)”

Lo anterior, en virtud de que, si bien quedó demostrada la infracción administrativa atribuida a **Daniel Palacios Marín**, esta autoridad resolutora determina abstenerse de imponer sanción alguna, atendiendo a que éste durante el tiempo que se desempeñó en el Instituto Local, esto es durante el cinco de abril del dos mil veinticuatro a la fecha de la comisión de la conducta es decir al veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, nunca fue sancionado por alguna falta administrativa, ni es reincidente en el incumplimiento de alguna obligación en el desempeño de sus funciones².

² En apoyo a lo antes expuesto, se cita la Tesis: I.7o.A.301 A, No. Registro: 181,025, Tomo: XX, Julio de 2004, Novena Época, Página: 1799, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido y el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo



Asimismo, que la conducta atribuida a Daniel Palacios Marín no es catalogada como grave, ni se acreditó algún daño a perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio del Instituto Local, así como tampoco se acreditó que obtuviera con la comisión de la conducta algún beneficio personal o al de los sujetos a que se refiere el artículo 52 de la Ley General.

Lo anterior, atendiendo además la manifestación de Daniel Palacios Marín, en el sentido de que *no actuó de forma dolosa en la supuesta falta que se le atribuye*, ya que menciona *fue con la firme intención de continuar trabajando en casa*, además de que de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el referido expediente, fue sustraído de las instalaciones del Instituto Local, entre las diecisiete y dieciocho horas; siendo regresado a las instalaciones del Instituto aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del mismo día.

Asimismo, se advierte del oficio IEPCNL/DJ/3810/2024 suscrito por el licenciado Michael Alberto Banda Espinosa, otrora Director Jurídico, que entre otras cosas menciona que el expediente físico del procedimiento especial sancionador inidentificado como PES-455/2024, al momento de ser regresado, no se observó que estuviera violentado, alterado o modificado, lo cual obra agregado en las constancias del presente expediente en la foja 14 (catorce).

Por lo que al respecto como ya se señaló en términos del artículo 77 y 101 de la Ley General y sus correlativos 77 y 101 de la Ley de Responsabilidades procede **concederle la abstención de la imposición de la sanción correspondiente por parte de esta autoridad resolutora.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

Primero. Se declara la **existencia de la falta administrativa** no grave establecida en el artículo 49, fracción I de la Ley General; y su correlativo 49, fracción

anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.





I de la Ley de Responsabilidades, con relación al artículo 16 de la Ley General y su correlativo 16 de la Ley de Responsabilidades, así como con el numeral 30, fracción IV del Código de Ética y Conducta del Instituto Local, cometida por el entonces servidor público Daniel Palacios Marín, en términos del **considerando Quinto fracción IV**, de la presente resolución por las conductas que ahí se precisan.

Segundo. Se declara la abstención de imponer sanción alguna por parte de esta autoridad resolutora al entonces servidor público **Daniel Palacios Marín**, por los motivos establecidos en el **considerando Quinto fracción IV.1** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena la remisión de una copia certificada de la presente resolución a la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, para su conocimiento.

Cuarto. Se ordena la remisión de una copia simple de la presente resolución a la persona Titular de la Dirección de Administración, para que obre constancia de la misma en el expediente personal de Daniel Palacios Marín.

Quinto. Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 fracción VI de la Ley General y su correlativo artículo 193 fracción VI de la Ley de Responsabilidades.

Sexto. Regístrese y archívese el presente expediente PRA-03/2024, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el licenciado **José Ignacio Carrillo Aguirre**, Titular del Órgano Interno, con fundamento en los artículos 3 fracción III, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 193 fracción VI de la Ley General, sus correlativos 3 fracción III, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 193 fracción VI de la Ley de Responsabilidades. Conste.

Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre
Titular del Órgano Interno de Control
del Instituto Local

763

SIN TEXTO

